



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN**

**Radicado 1995-07290.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."

Al revisar el expediente se encuentra que se emitió orden de seguir adelante con la ejecución desde el 20 de febrero de 1996 y 3 de octubre de 2000; sin embargo, a la fecha, no se han adelantado gestiones tendientes efectivizar la orden de continuar con la ejecución, y cubrir el saldo insoluto de las obligaciones en contra de Gómez Jiménez y Cía Ltda., carga que le asistía a la parte ejecutante y/o acumulantes.

En ese orden de ideas, superado el término de inactividad, antes referido, el proceso se debe declarar terminado, por configurarse la Institución del desistimiento tácito. Superado el plazo de 2 años,



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN**

posteriores a la presente terminación, de no contarse con noticia sobre el estado del proceso de rendición de cuentas que debió promoverse (fl. 221 C. ppal.), se procederá a prescribir el título que por valor de \$6.405.000.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular que se seguía en contra de la sociedad Gómez Jiménez y Cía Ltda. Y sus acumulaciones, por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Se ordena el** levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin que sea necesario dejar a disposición del embargo de remanentes decretado en favor del proceso ejecutivo que seguía Alberto Berrio Muñoz en contra de la sociedad demandada, en el Juzgado 17 Civil Municipal, puesto que, el proceso fue acumulado al que aquí se seguía, y que hoy se declara terminado. Comuníquese

En cuanto al título 41323000057045 por valor de \$6.405.000, superado el plazo de 2 años, contados a partir de la presente terminación, sin que se tengan noticias sobre el estado del proceso de rendición de cuentas que debía formularse, se procederá a su prescripción.

**TERCERO:** Se condena en costas, a la parte actora, en favor de la parte demandada (Art. 317, numeral 1.).

**Notifíquese.**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Jueza

GP

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a72025970857e4e3eec5fdaa4ef6402d6fb84a9ab0d954594718f60d2a75d4**

Documento generado en 30/03/2023 01:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**